

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JUAN CAMILO VALENCIA GARZÓN** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vinculándose de oficio por cuenta de este despacho a **DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS** y **BANCO BBVA**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que proceda a decretar el levantamiento de la medida cautelar vigente librada al interior del proceso distinguido con el radicado No. 680814003004-2022-00054-00 consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros registrada a nombre del accionante en el banco **BBVA** en la medida en que dicha cuenta se depositan sumas de dinero consistentes en el salario que devenga del Ejército Nacional de los cuales depende su núcleo familiar.

De igual manera, y considerando que esa cuenta bancaria gozaba de la protección de inembargabilidad, se resuelva de igual manera que se ordene el reintegro de los mismos, así como que se compulsen copias ante la super financiera para que se inicie una investigación por la aparente irregularidad procedimental en la que incurrió la entidad bancaria y que ha causado una afectación a su bienestar familiar.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el tutelante, ante el despacho judicial accionado se tramita un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía siendo demandante **DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS** y demandado el hoy aquí accionante señor **JUAN CAMILO VALENCIA GARZÓN** el cual se encuentra cursando bajo el radicado número

6801403004202200005400. Refiere que en el trámite del proceso mediante providencia del nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022) se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante y en contra del demandado y se ordenó como medidas cautelares las siguientes:

El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por JUAN CAMILO VALENCIA GARZÓN identificado con C.C. 1.111.200.780, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JUAN CAMILO VALENCIA GARZÓN identificado con C.C. 1.111.200.780, en la entidad financiera BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA S.A. Siempre y cuando esos dineros no sean bienes inembargables señalados en la Constitución Política, en Leyes especiales y en general todos aquellos bienes inembargables establecidos en los numerales del Art. 594 del C.G.P, Art. 48 C.P, Ley 100 de 1.993, Ley 179/1.994 Decreto 111 de 1.996, artículo 8 del Decreto 050 de 2.003.

Para el actor, la orden de embargo y retención de la suma de dinero estaba supeditada a que no se tratara de bienes inembargables como lo constituyen las cuentas de ahorro por lo que la medida irregularmente adoptada por el banco ha causado grave perjuicio a su familia pues de su salario depende la subsistencia de la misma.

A pesar de que la entidad bancaria, es conocedora de la inembargabilidad de las cuentas de ahorro, procedió a aplicar la cautela sobre la cuenta y sin ningún reparo que juzgado accionado no hizo ningún pronunciamiento frente a esta anomalía procesal avalando tácitamente el actual del banco además se juzgado accionado ha procedido a hacer entregas de dineros y regularmente retenidos a la demandante.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante JUAN CAMILO VALENCIA GARZÓN fue admitida por auto de fecha Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023); y al interior de esta misma providencia se dispuso a vincular de oficio a DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS y BANCO BBVA a fin de que ejercieran su derecho de contradicción en el presente tramite.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) a) El accionante no ha intervenido ante este despacho, es decir no ha solicitado el levantamiento de la medida que ahora pretende. En tal sentido no ha agotado los mecanismos ordinarios que el C.G.P. le provee.

b) La medida decretada tiene fundamento en la normatividad legal y se advirtió a las entidades financieras que debían aplicar a medida siempre que no se trate de bienes inembargables, incluyendo el tope de inembargabilidad en las cuentas de ahorro.

c) Si el BANCO ha retenido dineros al accionante de su cuenta de ahorros sin respetar el tope de inembargabilidad, está excediendo la orden dada por esta oficina.

d) El BANCO no ha puesto a disposición de esta oficina suma de dinero alguna retenida al accionante.(...)”.

- La vinculada **DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS** respecto de traslado de esta acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

*“Solicito no amparar ningún derecho fundamental indilgado, habida cuenta que el proceso ejecutivo, se ha obrado salvaguardando el debido proceso; motivo por el cual debe declararse improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos exigidos ya precisados por la Corte Constitucional al respecto de la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales. Pues el aquí accionante, nunca ha agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que ha contado, en igual sentido por no cumplir con el requisito de inmediatez, habida cuenta que dentro del proceso la **medida cautelar alegada es de conocimiento del demandado desde hace más de un año, sin que exista solicitud o reparo ante el Juzgado por las posibles afectaciones que aduce el accionante.** Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Se colige entonces, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.*

*Por consiguiente, como quiera que el accionante cuenta con otras herramientas o mecanismos de defensa, además porque no existe vulneración de ningún derecho fundamental, **solicito declare su improcedencia, máxime si dentro del trámite procesal ni siquiera el extremo presuntamente vulnerado ha intervenido.** (...)*

- En lo que respecta al vinculado **BANCO BBVA** este allego respuesta al expediente respectivo con ocasión del traslado del cual se le corrió traslado en los siguientes términos:

“Sea lo primero indicar que el cliente registra únicamente en el Banco la cuenta ahorro la Nro. 00130143000200339885, es preciso indicar que sobre esta cuenta recae un embargo decretado desde el 09 de febrero de 2022 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, adjuntamos copia de oficio y respuesta donde se precisa la única cuenta de titularidad del cliente afectado con la medida.

Ahora bien, conforme a la Carta Circular 58 del 06 de octubre del 2022, expedida por la Superintendencia Financiera, el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros es de hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente.

En este orden de ideas, no se han constituido depósitos judiciales a favor del Juzgado, pues el saldo de la cuenta antes mencionada no ha superado el respectivo límite de inembargabilidad, como bien se observa en el pantallazo tomado desde el sistema del Banco, por lo tanto, el cliente puede disponer libremente del saldo disponible en su cuenta.

El SALDO AL DIA DE HOY es por la suma de (\$3,786.73) PESO COLOMBIANO.

En documento adjunto remitimos Movimientos bancarios de los últimos tres meses de la cuenta de ahorros No. 0200339885 a nombre del titular JUAN CAMILO VALENCIA...”

Emerge de lo anterior, que no se ha vulnerado derecho alguno del demandante, por tanto, sin que haya lugar a lucubraciones adicionales, rogamos denegar el amparo frente al Banco BBVA.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**

BARRANCABERMREJA, al haber decretado el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JUAN CAMILO VALENCIA GARZÓN en la entidad financiera BANCO BBVA considerando que como lo alega el actor al ser esta una cuenta de ahorro goza de inembargabilidad sin dejar de un lado el hecho de que es allí donde se depositan los dineros correspondientes a su salario y por ende se pone en riesgo su mínimo vital.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional

para proteger los derechos presuntamente vulnerados” (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

*En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, **al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia** (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad,*

eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el **de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

7.1. Lo anterior considerando que, en un primer momento, el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la accionante data del nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022) siendo comunicado el oficio respectivo el mismo día, habiendo transcurrido aproximadamente diecisiete (17) meses desde la fecha en la que se aplicó el embargo decretado, y que pese a que el actor se notificó de la demanda ejecutiva adelantada en su contra el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), no manifestó nada al respecto dictándose auto del que trata el artículo 440 del C.G.P. el día ocho (08) de agosto del año inmediatamente anterior.

7.2. De otro lado, y como se insinuó previamente no existe evidencia dentro del escrito tutelar arrimado por la accionante, así como dentro del expediente digital del proceso con radicado No. 680814003004-2022-00054-00 remitido por parte del accionado que le permita constatar a esta judicatura que el señor JUAN CAMILO VALENCIA GARZON hubiere desplegado todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales como un requisito necesario para determinar la procedibilidad de esta acción constitucional que invoca.

8. Se tiene entonces de este modo que muy a pesar de que la tutelante pone de presente ante este despacho la presunta comisión de irregularidades procesales por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al interior de un proceso que se adelanta en su contra, pretendiendo que en las resueltas de esta providencia se “decrete el levantamiento de la medida cautelar vigente librada al interior del proceso distinguido con el radicado No. 680814003004-2022-00054-00 consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros registrada a nombre del accionante en el banco BBVA” no ha agotado los medios judiciales de los que dispone a fin de que sea resuelta su petición previo a recurrir a la acción de tutela, tal y como lo es que para este momento no ha radicado memorial alguno al interior del desarrollo del proceso en el que el accionante funge como demandado y dentro del cual las decisiones adoptadas aparentemente están vulnerando sus derechos fundamentales.

8.1. Sumando a lo anterior, se concluye de las respuestas brindadas por parte del accionado y vinculados e incluso de los mismos anexos del escrito tutelar que, si bien en efecto fue aplicada la medida cautelar decretada por parte de la célula judicial accionada por parte del BANCO BBVA, *“no se embargarán recursos salvo que se supere el mencionado límite en esa cuenta”*. Por ende *“no se han constituido depósitos judiciales a favor del Juzgado, pues el saldo de la cuenta antes mencionada no ha superado el respectivo límite de inembargabilidad”* situación que es confirmada por el accionado que al respecto afirma *“El BANCO no ha puesto a disposición de esta oficina suma de dinero alguna retenida al accionante”*.

8.2. Para mayor claridad, la vinculada **DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS** pone de presente a esta judicatura que *“los dineros que a la fecha se han venido descontando al demandado JUAN CAMILO VALENCIA no son producto del embargo de algún producto financiero sino del salario devengado por el mencionado ante el pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, desconociendo a la fecha, si el Banco BBVA ha dejado a disposición algunas sumas de dinero al proceso, ello teniendo en cuenta su respuesta desde el 10 de febrero del año 2022, donde se indica que a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.”*

9. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC

sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

10. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CAMILO VALENCIA GARZON**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Cesar Tulio Martinez Centeno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc91a2f09a3a963769b5925a893c5a0c02daf41cdedd7342d0306449ae3fde7**

Documento generado en 11/08/2023 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>